El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS PARA SATISFACERLO / LA RESPUESTA DEBE SER OPORTUNA, CONCRETA, CLARA, DE FONDO Y NOTIFICARSE AL PETICIONARIO / HECHO SUPERADO / NO PUEDEN PLANTEARSE NUEVAS PRETENSIONES AL IMPUGNAR.**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones…

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (…)

… para esta Corporación existe certeza que con lo informado por la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en realidad y como lo advirtió el propio actor, se brindó una respuesta a la petición de traslado del demandante, aun cuando la contestación sea adversa a sus intereses…

Ahora bien, respecto a su pretensión de que se ordene a su favor el traslado solicitado, elevada en el escrito de impugnación del fallo de tutela, al hacer referencia a unos hechos que no fueron consignados en la demanda inicial, relacionados con la vulneración de su derecho fundamental a la salud, dada las patologías que presenta, se tiene que estos son nuevos, y la entidad accionada no tuvo oportunidad de rebatirlos. (…)

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 223 de 29-05-2019

Referencia: 66001-31-03-002-**2019-00071-01**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por el señor WILLIAM MARÍN RAMÍREZ, frente a la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela interpuesta por el opugnante, contra el DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a la que se vinculó al DIRECTOR del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor WILLIAM MARÍN RAMÍREZ, por intermedio de agente oficioso, promovió el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. El 29 de octubre de 2018, el señor WILLIAM MARÍN RAMÍREZ, quien se encuentra detenido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS, CUNDINAMARCA, elevó derecho de petición ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), relacionado con su traslado de ese centro penitenciario a cualquier cárcel de las ciudades de Pereira, Santa Rosa de Cabal, Cartago o Armenia. Recibido en la entidad accionada el 31 de octubre siguiente.

2.2. Han transcurrido más de cuatro meses desde que se presentó la petición sin que se haya emitido respuesta alguna.

2.3. Afirma que ha solicitado información vía telefónica, pero siempre les manifiestan que deben esperar porque hay cosas más importantes que resolver.

2.4. Las condiciones en la mencionada cárcel son infrahumanas, carecen de muchos servicios y medicamentos, es paciente psiquiátrico, ha estado hospitalizado en varias oportunidades por esa enfermedad, por lo que requiere acercamiento familiar y una mejor atención hospitalaria.

3. Solicita se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), proceda a dar respuesta a la petición elevada el 29 de octubre de 2018 y recibida el 30 de octubre siguiente, a fin de que se resuelva sobre su traslado del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS, CUNDINAMARCA, a cualquier cárcel de las ciudades de Pereira, Santa Rosa de Cabal, Cartago o Armenia.

4. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, quien por auto del 15 de marzo pasado le impartió el trámite legal. (fl. 29 Cd. Ppal.).

4.1. La DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, expuso que el accionante presentó derecho de petición al INPEC, en el que solicita su traslado del EPC GUADUAS para los establecimientos ubicados en la ciudades de Pereira, Santa Rosa de Cabal, Cartago o Armenia, a la que la Coordinación de Asuntos Penitenciarios le dio respuesta de fondo, clara y oportuna, mediante oficio 81001-GASUP-2018IE0141625 de fecha 13/11/2018, en el cual se le informa la improcedencia de su solicitud de traslado conforme a la resolución Nº 001203 del 16 de abril de 2012 artículo 9. Aclara que el derecho de petición fue respondido por la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC, y su correspondiente notificación debió realizarla el establecimiento donde se encuentra recluido el actor, en este caso, el EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS. Concluyó que no ha vulnerado, ni está amenazando vulnerar los derechos fundamentales mencionados en el libelo de la tutela; tampoco el juez de tutela está facultado para ordenar el traslado del privado de la libertad; la imposición de la pena de prisión, por su naturaleza implica una separación entre el afectado y su núcleo familiar; y, los establecimientos de reclusión solicitados, presentan un índice de hacinamiento porcentual muy elevado. Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela; se niegue el amparo tutelar deprecado frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC; y, su desvinculación. (fls. 35-41 id.).

**III. EL FALLO IMPUGNADO**

Culminó la primera instancia con sentencia del 29 de marzo pasado que concedió el amparo del derecho fundamental de petición, al considerar que, “*... la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC, a través de la dependencia de Coordinación de Asuntos Penitenciarios, cumplió su labor de responder lo solicitado por el accionante; sin embargo su notificación corresponde al centro de reclusión en donde se encuentra internado el señor Marín Ramírez, esto es, la EPC la Esperanza de Guaduas, Cundinamarca, quien estuvo debidamente vinculado y notificado al plenario; por tal razón, ineludiblemente se está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante al no notificársele la respuesta por parte de la EPC la Esperanza de Guaduas...*”; en consecuencia, ordenó al Capitán Álvaro Enrique Malagón Pérez, en calidad de Director de la EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS CUNDINAMARCA, que procediera a notificar al accionante el oficio No. 81001-GASUP-2018IE0141625 del 13 de noviembre de 2018. (fls. 44-47 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El señor WILLIAM MARÍN RAMÍREZ, indicó que ya se había superado la vulneración del derecho fundamental de petición, impugnando la decisión referente a su traslado, ya que su negativa lesiona su derecho fundamental a la salud, el cual no se tuvo en cuenta, dadas las recomendaciones hechas por el perito forense de medicina legal en su dictamen y las que en adelante disponga el médico psiquiatra tratante, pues requiere de un tratamiento integral, es decir, debe estar cerca de su núcleo familiar (padre, madre e hijos), con el fin de evitar una recaída o agravar su situación mental (trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo grave presente con síntomas psicóticos), y en el centro penitenciario en que se encuentra recluido no existe un adecuado servicio médico para su patología. Solicita se ordene a su favor el traslado solicitado. (fls. 50-53 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Para la Sala, la controversia consiste en dilucidar si el DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el DIRECTOR del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS, vulneraron el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción, al no dar respuesta a la solicitud de traslado que elevó el 29 de octubre pasado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. DEL CASO CONCRETO**

1. El señor WILLIAM MARÍN RAMÍREZ, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS, CUNDINAMARCA, el 29 de octubre de 2018, elevó derecho de petición ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), relacionado con su traslado de ese centro penitenciario a cualquier cárcel de las ciudades de Pereira, Santa Rosa de Cabal, Cartago o Armenia (fls. 5-10 id.).

2. De los documentos allegados al plenario, en relación con la petición del actor de fecha 29 de octubre de 2018, se tiene que la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC, le dio respuesta de fondo mediante el oficio 81001-GASUP-2018IE0141625 del 13 de noviembre de 2018, en el cual se le informa la improcedencia de su solicitud de traslado conforme a la resolución Nº 001203 del 16 de abril de 2012 artículo 9; y según lo informado por el propio accionante, ya se había superado la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues el 3 de abril pasado, por intermedio del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS, tuvo conocimiento de dicho oficio (fls. 41 vto-42 y 50-54 id.).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Corporación existe certeza que con lo informado por la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en realidad y como lo advirtió el propio actor*,* se brindó una respuesta a la petición de traslado del demandante, aun cuando la contestación sea adversa a sus intereses, pues así lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”[[2]](#footnote-2)*

4. Ahora bien, respecto a su pretensión de que se ordene a su favor el traslado solicitado, elevada en el escrito de impugnación del fallo de tutela, al hacer referencia a unos hechos que no fueron consignados en la demanda inicial, relacionados con la vulneración de su derecho fundamental a la salud, dada las patologías que presenta, se tiene que estos son nuevos, y la entidad accionada no tuvo oportunidad de rebatirlos.

5. Corolario de todo lo anterior, para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante, por lo que amparó su derecho de petición; sin embargo, con el oficio 81001-GASUP-2018IE0141625 del 13 de noviembre de 2018, en el cual se le informa la improcedencia de su solicitud de traslado, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada, tal como lo indicó el propio accionante (fls. 50-54 id.).

6. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

7. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

8. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por el juez de primera instancia, pues ya cesó la vulneración del derecho fundamental de petición de la señor WILLIAM MARÍN RAMÍREZ, por lo que se confirmará el fallo de tutela, pero se declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: CONFIRMAR el fallo proferido el 29 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo**: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Con ausencia justificada)

1. Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-146 de 2012 [↑](#footnote-ref-2)